



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada Ponente**

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	19-001-31-05-001-2021-00140-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán
<b>Demandante:</b>	JAIRO ALFONSO ZUÑIGA JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRAN EUCINO JORDAN MANZANO FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA GLORIA CECILIA ALBAN SILVA
<b>Demandadas:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>Vinculada:</b>	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa como administrador y vocero
<b>Asunto:</b>	Auto resuelve impedimento.

### I. ASUNTO

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso, corresponde a la suscrita Magistrada resolver lo pertinente en relación con el impedimento formulado por el magistrado CARLOS EDUARDO CARVAJAL.

### II. CONSIDERACIONES

Como fundamento del aludido impedimento, el magistrado señala estar incurso en la causal 2 del artículo 141 del C.G.P., pues, junto con los doctores CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS y LUIS JAVIER AVILA CABALLERO, fueron parte de la Sala de Decisión que resolvió el recurso de apelación de la sentencia que se profirió dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por EUCINIO JORDÁN MANZANO contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS LIQUIDADO y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, asunto radicado bajo la partida No. 19001-31-05-001-2014-00027-01, que se adelantó en contra de las mismas partes, y con

similares pretensiones a las del asunto que hoy suscita la atención de la Sala y que se identifica con la radicación No. 19-001-31-05-001-2021-00140-01. Por lo que, en su concepto, puede existir un interés directo o indirecto en la actuación, que altere su imparcialidad.

Siendo esto así, parte esta juzgadora por señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. La ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable a esta especialidad en virtud del artículo 1 del C.G.P. y 145 del C.P.T. y de la S.S. La H. Corte Constitucional, en sentencia T – 176 de 2008, recalcó el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones, y, por ende: *“el carácter taxativo de las causales en que se originan”*, como también la interpretación restrictiva de las mismas, así:

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida” (Negrilla y subrayas ex-texto)*

Establecido lo anterior, conviene recordar que la causal invocada por los precitados magistrados, se refiere a:

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

La razón de ser de esta causal estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida previamente.

### III. CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, una vez analizados los supuestos fácticos sobre los cuales se apoyan la causal de impedimento alegada por el magistrado, para conocer del presente asunto, encuentra este despacho que la circunstancia de haber conocido

un asunto con idénticas demandadas y pretensiones a las que se discuten en este asunto, implica que frente a cualquier sospecha o duda, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

En consecuencia, se colige que la causal impeditiva alegada por el magistrado integrante de esta Sala de Decisión Laboral, se encuentra configurada, toda vez que se acredita una situación que contamina la independencia en el caso objeto de juzgamiento, de manera que impide una decisión imparcial; por lo que se despachará de manera favorable.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el magistrado CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al aludido funcionario.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA PONENTE**